



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ERIKA VIVIANA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00914 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

La señora ERIKA VIVIANA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, actuando en nombre propio y a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA , con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – representada legalmente por el señor Ministro, y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS “INVIMA” por el hecho generador del daño al no ejercer adecuadamente sus funciones de inspección, vigilancia y control técnico científico en la autorización para el uso médico de las prótesis mamarias PIP (Poly implant Prosthese) que le fueron implantadas a la demandante.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la primera declaratoria de responsabilidad, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a*

la demandante un monto de cien (100) salarios mínimos legales vigentes pro concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaratoria de responsabilidad, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a la demandante un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación.

CUARTA: Como consecuencia de la primera declaratoria de responsabilidad, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a la demandante un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00),, como indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente."¹

Se hace preciso realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de esta Corporación, en virtud de la **CUANTÍA**. Para tal efecto se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2012, según constancia de folios 23. Para esa fecha, el salario mínimo legal mensual vigente era de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (566.700.00).²El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los tribunales administrativos conocen en primera instancia "6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, en los procesos de reparación directa, el tribunal administrativo es competente para conocer de los procesos con cuantía equivalente a doscientos ochenta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$283.350.000).

¹ Folio 29

² Decreto 4919 de 2011

Ahora bien, la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la pretensión de la demanda corresponde a la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.), por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

Adicionalmente, se debe aclarar que tal y como lo dispone el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta al momento determinar la cuantía para efectos de competencia:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)*” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que atribuye a los jueces administrativos la competencia para conocer los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.
- 4.** Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA